



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2018

Auto interlocutorio: 649.

**Expediente:** Incidente de desacato 2017-00347  
**Accionante:** MARGARITA ROSILLO LASCARRO  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** SANCIONA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite surtido dentro del incidente de desacato adelantado.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante fallo de tutela calendarado 14 de noviembre de 2017, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES estudiar nuevamente la solicitud elevada por la accionante el 01 de julio de 2016, considerando para su decisión el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de mayo de 2000, independiente del pago incompleto o tardío de los aportes al sistema de seguridad social, notificando el acto administrativo correspondiente, de igual manera se ordenó iniciar la correspondiente reclamación ante la AFP Colpatria, hoy Colfondos para reconocer los montos pendientes por pagar, finalmente se ordenó a la AFP COLFONDOS S.A hoy reconocer y pagar a Colpensiones los montos pendientes por pagar al sistema general de seguridad social por parte del Hospital Universitario de Barranquilla.
- 2.- La acción fue impugnada por la entidad accionada, la cual fue resuelta por el H, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" M.P Samuel José Ramírez Poveda el 14 de diciembre de 2017, la cual confirmó la providencia proferida el 14 de noviembre de 2017 por ese Despacho.
- 3.- El 01 de febrero de 2018, la apoderada de la accionante instaura incidente de desacato contra Colpensiones al omitir la respuesta de fondo ordenada en la sentencia de tutela del 14 de noviembre de 2017 (Fl.5 a 8)
- 4.- El 09 de febrero de 2018 la accionante allegó escrito solicitando las sanciones respectivas por el incumplimiento del fallo de tutela.
- 5.- El despacho abre incidente el 12 de febrero de 2018 contra la de Colpensiones por el incumplimiento al fallo de tutela y se corrió traslado del escrito presentado por la parte actora por el término de 5 días (fl. 57).
- 6.- Vencido el término del auto del 12 de febrero de 2018, la entidad allegó escrito el 6 de marzo de 2018 informando las actuaciones realizadas ante Porvenir , por tal razón solicitó suspender el incidente en virtud de lo oficiado a la AFP Porvenir de fecha 02 de marzo de 2018. (Cfr. F.69).

7.- Se pone en conocimiento a la accionante la respuesta allegada por la accionada el 19 de marzo de 2018. (Fl. 73)

8.- La accionante el 15 de marzo, manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo, por cuanto se ordenó estudiar la solicitud del 01 de julio 2016, considerando el periodo comprendido entre 1998 y 2000, independiente del pago incompleto de los aportes al sistema de seguridad social.

9.- Finalmente la accionada allega escrito informando el tramite realizado ante la AFP (F.84), de lo cual la accionante allega respuesta, solicitando nuevamente las sanciones correspondientes, por el no cumplimiento del fallo de tutela respecto al nuevo estudio de la solicitud del 01 de julio de 2016.(F. 94)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Régimen Normativo y Jurisprudencial del Desacato en sede de tutela.

El artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece las sanciones por el incumplimiento de una orden judicial proferida en acción de tutela.

Para decidir el presente caso, la H. Corte Constitucional, en lo referente a la naturaleza del incidente de desacato, ha considerado lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.<sup>2</sup>

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional diferenció las figuras jurídicas del desacato y el deber de exigencia de cumplimiento, en los siguientes términos:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un **instrumento disciplinario** de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el **desacato es subjetiva**.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en

<sup>1</sup> “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar//La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>2</sup> Sentencia T-459 de 2003. Criterio reiterado en las sentencias T-171 de 2009, T-512 de 2011 y T-527 de 2012.

los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>3</sup>

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, cabe colegir que el DESACATO es un instrumento de carácter sancionatorio, que tiene un doble propósito: i. Salvaguardar el principio de eficacia de las órdenes judiciales y, ii. Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. Teniendo claro que el instrumento tiene una orientación eminentemente sancionatoria o disciplinaria, el DESACATO se configura, además del incumplimiento de la orden de tutela, por la pasividad injustificada o actitud negligente de la autoridad responsable.

## 2. CASO CONCRETO

Luego de verificar la documentación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, encuentra el Despacho, que si bien la accionada realizó los trámites para la inclusión de las semanas de la accionante ante la AFP PORVENIR, el Despacho ordenó estudiar nuevamente la solicitud del 01 de julio de 2016 de la señora Margarita Rosillo Lascarro considerando e para su decisión el periodo del noviembre de 1998 a mayo de 2000 en donde trabajó ante el Hospital Universitario de Barranquilla independiente del pago incompleto o tardío de los aportes a la seguridad social.

Hasta la fecha la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones, no informó si profirió y notificó el acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud del 01 de julio de 2016, considerando para su decisión el periodo desde noviembre de 1998 a mayo de 2000, conforme lo ordenado en el numeral Segundo del fallo del 14 de noviembre de 2017, así como tampoco ha justificado su actuar omisivo.

En este orden de ideas, conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2017, confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2017, se puede concluir que la entidad accionada, después de siete meses, aún no ha proferido el acto administrativo allí ordenado, por lo que se evidencia que la **Directora de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- Dra. Adriana Guzmán** se sustrajo del cumplimiento del fallo de tutela, respecto de estudiar nuevamente la solicitud del 01 de julio de 2016, con los parámetros ya señalados.

Es así como, a juicio de este Despacho, se encuentran acreditados los elementos sustanciales y procesales que configuran el desacato por parte de la DIRECTORA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- DRA. ADRIANA GUZMÁN, ya que como se ha establecido, está plenamente demostrada la omisión por parte de la entidad demandada y el servidor competente para dar cumplimiento al fallo de tutela no ha hecho las gestiones **suficientes** para el acatamiento pleno de la orden impartida, sin que a la fecha se hubiere allegado razón justa y aceptable que lo excuse.

En consecuencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 5291 de 1991, se le impondrá a la DIRECTORA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- DRA. ADRIANA GUZMÁN, una multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el desacato en que ha incurrido al no cumplir con lo ordenado mediante el fallo de tutela proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2016) por este Despacho, confirmada H, Tribunal Administrativo de

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-458-03

Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" M.P Samuel José Ramírez Poveda el 14 de diciembre de 2017, ni justificar su actuar omisivo.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- REQUERIR** a la **DIRECTORA de la DIRECTORA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- DRA. ADRIANA GUZMÁN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera y notifique el acto administrativo a través del cual se dé cumplimiento al fallo, generando el acto administrativo que en derecho corresponda sobre el nuevo estudio de la petición del 01 de julio de 2016.

**SEGUNDO.-** En consecuencia la **DIRECTORA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- DRA. ADRIANA GUZMÁN** será multada con un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-412 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO.-** Requerir a la doctora **ADRIANA GUZMÁN-DIRECTORA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de noviembre de 2017 en razón que a la fecha no informó si profirió y notificó el acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud del 01 de julio de 2016, considerando para su decisión el periodo desde noviembre de 1998 a mayo de 2000, conforme lo ordenado en el numeral Segundo del fallo de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991

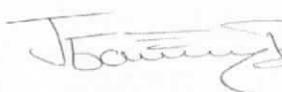
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JJEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 JUL 2018 a las 8:00 am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO